

# Breves comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje

Fernando Mantilla-Serrano\*

## 1. Introducción

Desde hace varios años el auge del arbitraje comercial internacional se ha ido consolidando en todo el mundo. Esta realidad es particularmente cierta en Latinoamérica, donde un gran número de países ha adoptado nuevas leyes en materia arbitral especialmente favorables al arbitraje internacional<sup>1</sup>.

La nueva ley peruana de arbitraje de 2008<sup>2</sup> (en adelante, la “Ley de Arbitraje” o “la nueva ley”) constituye, junto con la ley de la República Dominicana del mismo año<sup>3</sup> y la reciente reforma en Costa Rica<sup>4</sup>, uno de los esfuerzos de actualización legislativa más recientes en América Latina en el área de arbitraje. A partir de esta reforma, Perú logró completar el trabajo de modernización iniciado con la Ley General de Arbitraje de 1996<sup>5</sup> (en adelante, la “LGA”), cuya redacción, al menos respecto del arbitraje internacional, se inspiraba ya en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985.

Asimismo, tal como se menciona en su exposición de motivos, la nueva ley constituye un desarrollo del Tratado de Libre Comercio (TLC) suscrito entre Perú y Estados Unidos en abril de 2006<sup>6</sup>. En efecto, este acuerdo contempla

\* Socio, Shearman & Sterling LLP

<sup>1</sup> Para un análisis comparativo de las reformas legislativas en América Latina, ver Fernando MANTILLA-SERRANO, “*Le traitement législatif de l’arbitrage en Amérique Latine*”, en *Revue de l’arbitrage, Paris, Comité français de l’arbitrage*, 2005, p. 561-602.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo n.º 1071 de 27 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial (“*El Peruano*”) el 28 de junio de 2008 y vigente desde el 1º de septiembre de 2008. Texto disponible en [www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe). Ver los comentarios de Fernando CANTUARIAS SALAVERRY y Roque CAIVANO, “La nueva ley de arbitraje peruana: un nuevo salto a la modernidad”, en *Revista Peruana de Arbitraje*, n.º 7, Lima, 2008, p. 43; José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS, “La nueva Ley de arbitraje peruana de 2008”, en *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, Vol. I, n.º 3, p. 783-788; Carlos Alberto Matheus LOPEZ, “La nueva ley peruana de arbitraje”, disponible en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx); Jorge SANTISTEVAN DE NORIEGA, “Inevitabilidad del arbitraje ante la nueva ley peruana (DL n.º 1071)”, en *Revista Peruana de Arbitraje*, n.º 7, 2008, p. 85; Carlos Alberto SOTO COÁGUILA, “Arbitraje Comercial Internacional en el Perú: marco Legal y jurisprudencial”, en *El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamérica*, coordinador Cristian CONEJERO ROOS, Ediciones La Ley, 2009, p. 603.

<sup>3</sup> Ley n.º 489-08 de 19 de diciembre de 2008 sobre Arbitraje Comercial, publicada en G.O. n.º 10502 de 30 de diciembre de 2008. Texto disponible en: [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do) Ver el comentario de Stephan ADELL en *Revue de l’Arbitrage, Paris, Comité Français de l’Arbitrage*, 2009, p. 561.

<sup>4</sup> Ley 8937, aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el 24 de marzo de 2011.

<sup>5</sup> La Ley General de Arbitraje de 1996 (Ley n.º 26.572) fue derogada por la nueva ley. La LGA había derogado a la anterior ley de arbitraje (i.e., La Ley general de Arbitraje adoptada por Decreto-Ley 25.935 de 1992). La LGA se encuentra disponible en [www.justiciaviva.org.pe](http://www.justiciaviva.org.pe)

<sup>6</sup> Tratado de Libre Comercio Perú-Estados Unidos, suscrito el 12 de abril de 2006 y aprobado mediante Resolución Legislativa n.º 28766 y Resolución Legislativa n.º 29054. El Acuerdo entró en vigencia el 1 de febrero de 2009. El texto de este acuerdo se encuentra disponible en: [www.tlperu-ecu.gob.pe](http://www.tlperu-ecu.gob.pe)

una mejora de la legislación arbitral existente en Perú con el fin de agilizar la solución de controversias que pudieran generarse en el marco de dicho tratado. Esto demuestra, en cierto modo, que el legislador peruano ve al arbitraje como un instrumento clave del comercio internacional y del fomento y protección de las inversiones.

En cuanto a los aspectos de fondo podemos señalar que la Ley de Arbitraje ha adoptado, sin vacilación alguna, los principios reconocidos en la actualidad por toda ley que se precie de moderna y favorable al arbitraje internacional. Estos principios pueden ser resumidos del siguiente modo: (i) validez y autonomía del convenio arbitral, (ii) respeto de la autonomía de la voluntad de las partes, (iii) amplitud de poderes otorgados a los árbitros, (iv) intervención limitada de los jueces, y (v) carácter definitivo del laudo arbitral.

En este orden de ideas, se hará referencia a continuación a los aspectos más destacados sobre la forma que adopta la nueva ley, para luego analizar los aspectos de fondo que consideramos más relevantes, ya sea por su carácter innovador o por su originalidad, todo esto sin dejar de lado algunas críticas que podrán ser tenidas en cuenta por el legislador peruano o, incluso, por otros países latinoamericanos que se encuentren en vías de modernizar sus leyes en materia de arbitraje.

## 2. Aspectos de forma

A fin de alcanzar una mejor comprensión de la evolución del arbitraje en Perú y del origen de la reforma legislativa emprendida por el legislador peruano, debemos referirnos tanto al tipo de codificación adoptada (2.1.) como a las fuentes que sirvieron de inspiración a la nueva ley (2.2.). Asimismo, creemos pertinente analizar su ámbito de aplicación (2.3.) con el fin de destacar los aspectos más innovadores de la nueva ley.

### 2.1. Tipo de codificación adoptada

Lo primero que debemos tener presente es que la Ley de Arbitraje fue adoptada mediante un Decreto Legislativo, pronunciado dentro del marco de la “Ley de Habilitación” que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del TLC suscrito entre Perú y los Estados Unidos<sup>7</sup>.

Del mismo modo que la LGA, la Ley de Arbitraje incluye todas las disposiciones aplicables en materia de arbitraje. En efecto, ya desde la LGA, el legislador peruano decidió regular en un único texto tanto las normas aplicables al arbitraje como las normas sobre el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> V. Ley n.º 29157, de 18 de diciembre de 2007 ([www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)).

<sup>8</sup> Antes de la adopción de la LGA, el arbitraje se encontraba regulado en el Perú de manera dispersa. Cf. Artículo 233.1 de la Constitución de 1979 y Artículo 139.1 de la Constitución de 1993; Artículo 2064 del Código Civil de 1984 (Decreto Legislativo 295); Artículo 719 y 837 del Código Procesal Civil de 1993 (Resolución Ministerial n.º 10-93-JUS).

De este modo se sigue la tendencia legislativa mayoritaria a nivel mundial que reconoce la especificidad propia del arbitraje respecto del procedimiento judicial y que trata de evitar que los principios y prácticas propias del segundo sean aplicados al primero.

Ahora bien, a diferencia de la LGA<sup>9</sup>, la nueva ley adopta una perspectiva “monista” al establecer un régimen único aplicable tanto al arbitraje interno como al arbitraje internacional<sup>10</sup>. La forma adoptada por la nueva legislación sigue la tendencia actual según la cual ambos tipos de arbitraje deben regirse por una misma reglamentación jurídica.

## 2.2. Fuentes de inspiración

La Ley de Arbitraje ha seguido, de manera general, la estructura de la Ley Modelo de la CNUDMI según fue enmendada en el año 2006<sup>11</sup>. Asimismo, la nueva ley se ha inspirado en los avances alcanzados por otras legislaciones, como la Ley de Arbitraje Española de 2003 (Ley 60/2003)<sup>12</sup> y la Ley Federal Suiza en Derecho Internacional Privado<sup>13</sup>.

También puede observarse la influencia de ciertos reglamentos de arbitraje, como el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional<sup>14</sup>, y el Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres<sup>15</sup>.

## 2.3. Ámbito de aplicación

La Ley de Arbitraje establece, como regla general, que la misma es aplicable a todos los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales de los que Perú sea parte<sup>16</sup>. No obstante, la ley especifica que algunas de sus disposiciones se aplican incluso cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera de Perú (Artículo 1.2), mientras que otras se aplican solo cuando el arbitraje tenga carácter internacional<sup>17</sup>.

<sup>9</sup> En efecto, la LGA había adoptado un régimen “dualista”, reglamentando de forma separada el arbitraje nacional (sección primera) y el arbitraje internacional (sección segunda).

<sup>10</sup> Ver Artículo 1.1 de la nueva ley.

<sup>11</sup> El 7 de julio de 2006, la CNUDMI aprobó las enmiendas al párrafo 2 del Artículo 1 (Ámbito de aplicación), al Artículo 7 (Acuerdo de Arbitraje) y al párrafo 2 del Artículo 35 (Reconocimiento y ejecución de Laudos); adicionó el Artículo 2.A acerca de la necesidad de tener en cuenta el origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación en la interpretación de la ley; y creó un capítulo adicional que reemplaza el anterior Artículo 17 (medidas provisionales). Este capítulo (IV.A), establece un régimen jurídico más amplio relativo a las medidas provisionales en apoyo del arbitraje. Texto disponible en: [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)

<sup>12</sup> Ley 60/2003 de 23 de diciembre de 2003, publicada en el BOE n.º 309, de 26 de diciembre de 2003 ([www.boe.es](http://www.boe.es)). Ley comentada por este autor, en *Ley de Arbitraje, Una Perspectiva Internacional*, Editorial Iustel, Colección Comentarios Breves, 2005. La ley española ha sufrido ligeras modificaciones aprobadas por las Cortes Generales el 12 de mayo de 2011. Al día de la entrega de estos comentarios para su publicación estas modificaciones no habían sido publicadas en el Boletín Oficial del Estado y no están aún en vigencia.

<sup>13</sup> Ley Federal Suiza de 18 de diciembre de 1987, reformada el 6 de octubre de 2006. Esta ley se encuentra disponible en: [www.admin.ch](http://www.admin.ch)

<sup>14</sup> El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, según reforma vigente a partir del 1 de enero de 1998 ([www.iccwbo.org](http://www.iccwbo.org)).

<sup>15</sup> Reglamento vigente desde el 1 de enero de 1998 ([www.lcia.org](http://www.lcia.org)).

<sup>16</sup> Ver Artículo 1.1 de la nueva ley.

<sup>17</sup> Ver, particularmente, las disposiciones sobre la imposibilidad de un Estado de invocar su propio derecho a fin de sustraerse de los efectos de un convenio arbitral (Artículo 2.2); las condiciones de validez del convenio arbitral y de la arbitrabilidad de la controversia (Artículo 13.7); la limitación del poder de apreciación del juez, ante quien se interpone

La caracterización del arbitraje como internacional, que se establece en el Artículo 5 de la nueva ley, se basa en gran medida en el Artículo 1 de la ley modelo de la CNUDMI que define a un arbitraje como “internacional” cuando en él concurren ciertas circunstancias (v.gr., domicilio de las partes, lugar del arbitraje, lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial, lugar con el cual el objeto de la controversia tenga una relación más estrecha o, incluso, por acuerdo de partes).

Sin embargo, la Ley de Arbitraje, a diferencia de la ley modelo, no hace referencia al carácter internacional del arbitraje por la simple voluntad de las partes<sup>18</sup>.

La nueva ley se ha limitado a caracterizar al arbitraje internacional desde la perspectiva de “puntos de contacto” propia del derecho internacional privado. Asimismo, a diferencia de otras leyes<sup>19</sup> que se inspiran en la legislación francesa<sup>20</sup>, no contempla como criterio de internacionalización del arbitraje, el hecho de que la controversia afecte los intereses del comercio internacional.

En cuanto al carácter civil o comercial de la controversia, la Ley de Arbitraje no establece ninguna diferencia en este sentido y, por tanto, se diferencia así de otros países que limitan la aplicabilidad de sus leyes de arbitraje al campo del arbitraje comercial<sup>21</sup>.

La nueva ley conserva como criterio de arbitrabilidad la “disponibilidad” de la materia objeto del arbitraje (Artículo 2.1) al igual que ya lo contemplaba la LGA. Sin embargo, a diferencia de la LGA, la Ley de Arbitraje no establece una lista de materias excluidas de la aplicación de la ley, sino que prefiere dejar la posibilidad de que la ley se aplique a todo caso en el que no exista una norma que lo prohíba o excluya expresamente.

---

la demanda judicial de fondo, respecto del control de la validez del convenio arbitral (Artículo 16.4); la ausencia de restricciones en materia de calificaciones profesionales de los árbitros (Artículo 22.1); el nombramiento de árbitros por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o, si no se hubiese pactado el lugar del arbitraje, por la Cámara de Comercio de Lima (Artículo 23.e); la conveniencia de nombrar como presidente del tribunal o como árbitro único a una persona con nacionalidad distinta a la de las partes (Artículo 25.7); la posibilidad de solicitar medidas cautelares a la autoridad judicial competente previa autorización del tribunal arbitral (Artículo 47.9); la libertad de las partes de elegir el derecho aplicable al fondo de la controversia (Artículo 57.2); y el control del laudo emitido en un arbitraje internacional, el cual debe hacerse respecto del orden público internacional (Artículo 63.1.f).

<sup>18</sup> Ver Artículo 1.3.c) de la ley modelo de la CNUDMI según la cual un arbitraje es internacional si: “*las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado*”. La única referencia implícita en la Ley de Arbitraje a la voluntad de las partes es aquella que procede cuando las partes han determinado, en un convenio arbitral, que el lugar del arbitraje está situado fuera del Estado en el que las partes tienen su domicilio.

<sup>19</sup> Como la Ley española, (Artículo 3.1.c “*que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional*”), la colombiana (Artículo 1.5 de la Ley, 315/96: “*cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional*”), o la panameña (el Artículo 5.5 de la Ley panameña de arbitraje considera al arbitraje como internacional “*si la materia objeto del arbitraje... consiste en prestaciones de servicios, enajenación o disposición de bienes o transferencia de capitales que produzcan efectos transfronterizos o extraterritoriales*.” (Decreto Ley n.º 5 de 8 de julio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial n.º 23,837 de 10 de julio de 1999, y disponible en: [www.legalinfo-panama.com](http://www.legalinfo-panama.com)).

<sup>20</sup> El Artículo 1504 del Código de Procedimiento Civil Francés establece: “*Est international l’arbitrage qui met en cause des intérêts du commerce international*.” (“Es internacional el arbitraje que involucra intereses del comercio internacional.” Traducción no oficial).

<sup>21</sup> México y Venezuela, por ejemplo, continúan limitando su campo de aplicación al arbitraje comercial. Ver MANTILLA-SERRANO, Fernando, “*Le traitement législatif de l’arbitrage en Amérique Latine*”, *op. cit.* nota n.º 1, p. 571.

Por otra parte, cabe destacar que, de manera curiosa y extraña, pareciera que en materia de arbitraje con el Estado peruano, el único criterio de internacionalidad es el domicilio de la otra parte. En efecto, el Artículo 4 de la nueva ley, de una manera algo confusa, parece autorizar al Estado peruano a pactar arbitraje internacional solo cuando la contraparte tenga domicilio en el extranjero (independientemente de su nacionalidad) siendo la única excepción los contratos que versen sobre actividades financieras (inciso 5). Adicionalmente, el legislador parece seguir el mismo criterio en relación con la posibilidad de pactar arbitraje fuera de Perú creando así una amalgama, difícil de entender, entre arbitraje internacional y lugar del arbitraje en el extranjero.

### 3. Aspectos de fondo

En cuanto a las disposiciones de fondo que se incluyen en la nueva ley, analizaremos: el convenio arbitral (3.1.); los árbitros, en particular sus facultades en el procedimiento arbitral (3.2.); el procedimiento arbitral (3.3.); el laudo arbitral (3.4.) y el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros (3.5.).

#### 3.1. El convenio arbitral

Durante décadas en América Latina la falta de reconocimiento de los principios básicos del arbitraje internacional, como el principio de validez del convenio arbitral, constituyó una de las razones principales por la cual la utilización del arbitraje por los operadores económicos fue muy limitada. Perú no escapaba a esta regla. Sin embargo, la nueva ley ha confirmado la voluntad del legislador peruano de defender la eficacia del convenio arbitral mediante el reconocimiento expreso de los principios que rigen el arbitraje y, en particular, el principio de la validez del convenio arbitral (3.1.1).

Asimismo, la nueva ley es particularmente moderna en cuanto a la forma, contenido y alcance del convenio arbitral, situándose así a la vanguardia de los demás países de la región (3.1.2).

##### 3.1.1. Los principios que rigen el convenio arbitral

Debemos partir de la idea que el legislador peruano, ya desde la LGA prefirió utilizar el término “convenio arbitral”, sin hacer ninguna distinción sustancial ni formal entre la “cláusula arbitral” incluida en un contrato y el “compromiso” sobre una controversia ya existente.

La nueva ley prevé, en materia de arbitraje internacional, un sistema de naturaleza alternativa *in favorem validitatis* –inspirado en el derecho suizo y español– aplicable tanto a las condiciones de validez del convenio arbitral, como a la arbitrabilidad de la controversia<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> En efecto, de acuerdo con el Artículo 13.7 de la nueva ley “*el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano*”.

Otro punto que llama la atención y que merece aprobación consiste en la presunción, *iuris tantum*, según la cual el gerente general o el administrador de una persona jurídica tiene facultades para celebrar convenios arbitrales sin requerir de autorización expresa para ello (Artículo 10).

La nueva ley consagra expresamente el principio de separabilidad del convenio arbitral. En efecto, de acuerdo con el Artículo 41.2 de la nueva ley, el convenio arbitral que forme parte de un contrato “*se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo*”.

La ley peruana también reconoce expresamente el principio de *Kompetenz-Kompetenz*, previendo que el tribunal arbitral es el “único competente” para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a “*la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral*” (Artículo 41.1). Pero la ley va aún más allá que otras legislaciones comparables ya que aclara, de manera expresa, que el tribunal es competente para decidir sobre las excepciones de “*prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales*” (Artículo 41.1 *in fine*).

En el supuesto de un arbitraje internacional, la nueva ley estableció una distinción según el arbitraje haya o no haya sido iniciado. En efecto, si el arbitraje no se hubiera iniciado, la autoridad judicial solo podrá denegar la “*excepción de convenio arbitral*” cuando compruebe que éste es manifiestamente nulo “*de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio o las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia*”, salvo en el supuesto de que el convenio cumpla con los requisitos establecidos por el derecho peruano, caso en el cual lo debe considerar válido (en consonancia con el artículo 13.7 de la nueva ley). El espíritu de esta norma tiende, sin duda, a favorecer al arbitraje y a limitar la intervención judicial; sin embargo, parece contradictorio exigir la “*nulidad manifiesta*” y al mismo tiempo obligar al juez a hacer una comprobación que puede exigir el análisis de derecho extranjero, cuyo conocimiento, creemos, dista de ser “manifiesto” para el juez peruano.

Si el arbitraje ya se hubiera iniciado, el juez solo podrá denegar la excepción cuando compruebe que la materia viola el orden público internacional de manera manifiesta. Es decir, en este caso, la existencia y la validez del convenio en el sentido amplio de la palabra ni siquiera son abordadas por el juez, quien solo controlará su conformidad con el orden público internacional.

### 3.1.2. La forma, contenido y alcance del convenio arbitral

El Artículo 13 de la nueva ley adoptó en gran medida la estructura de la Opción I del Artículo 7 de la Ley modelo de la CNUDMI según su versión enmendada en el año 2006.

En primer lugar, cabe resaltar que la Ley de Arbitraje se muestra flexible con respecto al requisito de que el convenio arbitral conste “por escrito”. Este requisito queda cumplido a través de una comunicación electrónica que las

partes hagan por medio de “*mensaje de datos*”<sup>23</sup>, de un intercambio de escritos de demanda y contestación o, incluso, mediante una referencia en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria.

Por otro lado, la Ley de Arbitraje se refiere expresamente a la “extensión” del convenio arbitral. En este sentido, la ley permite la extensión de la cláusula arbitral a aquellas personas que no la hayan suscrito pero que sin embargo han participado “*activa y de manera determinante*” en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o con el cual el convenio esté relacionado (Artículo 14). Sin lugar a dudas el carácter “activo y determinante” de la participación se prestará a variadas interpretaciones y será definida, caso por caso, por el tribunal arbitral.

Ahora bien, de manera más criticable, la disposición complementaria sexta, sobre arbitraje estatutario, consagra un principio de extensión del convenio arbitral a los administradores y funcionarios olvidándose del consentimiento que hayan otorgado (o no) para estar vinculados por un convenio arbitral que conste en el estatuto de la sociedad. En efecto, en principio, no todos los administradores ni los “*funcionarios*” de una sociedad son “partes” del estatuto social. Sin duda alguna, esta “extensión forzada” del convenio arbitral dará lugar a abundante debate en materia de jurisdicción del tribunal arbitral.

### 3.2. Los árbitros

La Ley de Arbitraje otorga un lugar primordial al rol de los árbitros y ha considerado necesario incorporar un apartado titulado “Principios y derechos de la función arbitral”, que recoge en gran medida las facultades de los árbitros en el procedimiento arbitral (3.2.2). Pero, antes de abordar este tema, trataremos algunos aspectos acerca del nombramiento y la recusación de los árbitros que merecen ser destacados (3.2.1).

#### 3.2.1. Nombramiento y recusación

La Ley de Arbitraje establece un principio de libertad casi absoluto respecto del procedimiento que las partes pueden acordar para el nombramiento de los árbitros. La única excepción radica en el respeto del principio de igualdad entre las partes<sup>24</sup>.

En materia de constitución del tribunal arbitral, llama especialmente la atención el papel que se les da a las Cámaras de Comercio, quienes pasan a suplantar la asistencia del juez normalmente competente (Artículos 23 a 25, 29 y 30).

<sup>23</sup> De acuerdo con la nueva ley, se entiende por mensaje de datos toda información “generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares”, entre otros, “el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

<sup>24</sup> De acuerdo con el Artículo 26 de la nueva ley, todo privilegio en el nombramiento de los árbitros otorgado a alguna de las partes será nulo. Ahora bien, esa nulidad solo afecta el mencionado privilegio dejando subsistir el resto del convenio arbitral.



La Ley de Arbitraje establece el deber de revelación del árbitro respecto de toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia (Artículo 28). El criterio es meramente objetivo y no subjetivo (i.e., no exige analizar el punto de vista de las partes). Así, el árbitro no debe ponerse en el lugar de las partes sino en el lugar de “una parte razonable”.

Un último punto interesante de mencionar radica en que la recusación de un árbitro resulta improcedente una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo (Artículo 29.3). Aunque, *strictu sensu*, el Tribunal está en capacidad de laudar desde el momento mismo en que queda constituido, habrá que interpretar esta norma como haciendo referencia al período que se inicia una vez que se haya cerrado la instrucción y el tribunal esté listo para deliberar. Ahora bien, no queda claro cómo aplica esta norma en caso de deliberaciones relativas a un laudo parcial. Parece absurdo prohibir la recusación durante este plazo para luego permitirla, una vez dictado el laudo parcial.

### 3.2.2. Facultades y atribuciones

Con la premisa de limitar al máximo la intervención de la autoridad judicial, el Artículo 3 de la Ley de Arbitraje consagra los “*Principios y derechos de la función arbitral*”. En este sentido, la nueva ley señala que el tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a “orden, disposición o autoridad” que menoscabe sus atribuciones, especialmente para: (i) iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, (ii) decidir acerca de su propia competencia y (iii) dictar el laudo.

Además, de acuerdo con esta misma disposición, la intervención judicial debe limitarse al control judicial posterior por medio del recurso de anulación, quedando vedada cualquier intervención dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo.

Fuera del control de las actuaciones de los árbitros, la colaboración judicial es bienvenida en lo que respecta a la práctica de pruebas (Artículo 45) y a la adopción de medidas cautelares (Artículo 47).

Es importante tener presente que, con respecto a las medidas cautelares, la nueva ley distingue dos situaciones diferentes, según se trate de medidas solicitadas antes o después de la constitución del tribunal arbitral.

De acuerdo con la Ley de Arbitraje, antes de la constitución del tribunal, las partes pueden solicitar sin restricción alguna la adopción de medidas cautelares al juez competente<sup>25</sup>.

Sin embargo, una vez constituido el tribunal arbitral, será éste el único competente para decidir sobre las medidas cautelares, incluso *inaudita parte*.

<sup>25</sup> En el supuesto de que se dicte una medida cautelar con anterioridad a que el arbitraje se hubiere iniciado, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez días. Si esta parte no inicia el arbitraje en tal plazo, o si habiéndolo iniciado, el tribunal arbitral no se constituye en el plazo de 90 días, la medida cautelar caducará de pleno derecho (ver, Artículo 47.4).



En materia de arbitraje internacional, la nueva ley faculta a las partes a solicitar medidas cautelares a la autoridad judicial competente, sin importar si el tribunal arbitral se encuentre ya constituido. No obstante, en este caso, la autorización previa del tribunal arbitral será necesaria (Artículo 47.9).

En materia de ejecución de las medidas cautelares el tribunal arbitral está plenamente facultado para ejecutar las medidas que dicte<sup>26</sup>. De ser necesario, el juez competente debe ejecutarlas a solicitud de la parte interesada, sin tener competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida<sup>27</sup>.

Además, la ley señala que toda medida cautelar dictada por un tribunal cuyo lugar de arbitraje se encuentre en el extranjero debe ser ejecutada como si se tratara de un laudo extranjero (Artículo 48.4). En este sentido, la ley establece los motivos taxativos de denegación del reconocimiento y ejecución de medidas cautelares, estableciendo un paralelo con los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales<sup>28</sup>.

Ante los amplios poderes que la Ley de Arbitraje reconoce a los árbitros, resulta difícil comprender por qué, salvo pacto en contrario, la ley impide a los árbitros ordenar la consolidación de dos o más arbitrajes (asumiendo que su jurisdicción haya sido confirmada respecto de todos ellos), o decidir la realización de audiencias conjuntas (Artículo 39.4).

### 3.3. El procedimiento arbitral

La Ley de Arbitraje reconoce a las partes, y en su defecto a los árbitros, una gran libertad para determinar las reglas a las que se sujetará el arbitraje, imponiendo, como único límite, la obligación de tratar a las partes con igualdad y darle a cada una suficiente oportunidad para hacer valer sus derechos (respeto del contradictorio y del debido proceso). Esto es ciertamente un reflejo del principio de autonomía de la voluntad de las partes que rige el procedimiento arbitral (3.4.1).

Además, la ley se toma el cuidado de evitar la aplicación de las normas del Código Procesal Civil peruano estableciendo que, a falta de disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes, por el tribunal arbitral, o en su defecto, por la ley peruana de arbitraje (que no define pero que se entienden referidos al artículo 3 de la ley), el tribunal arbitral puede recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia arbitral (Artículo 34.3).

En este mismo orden de ideas, será conveniente plantear la distinción entre el arbitraje *ad hoc* y el arbitraje institucional (3.4.2), siendo estas las dos posibilidades que se le presentan a las partes para el desarrollo de la instancia arbitral.

<sup>26</sup> Ver Artículo 48.1. Un poder de ejecución similar pueden conferirle las partes al tribunal arbitral respecto del laudo (Artículo 67).

<sup>27</sup> Ver Artículo 48.2 y 48.3.

<sup>28</sup> Cf. causales a, b, c y d del numeral 2 del Artículo 75.

### 3.3.1. Aplicación del principio de autonomía de la voluntad

Lo primero que debemos considerar es que el principio de autonomía de la voluntad de las partes se encuentra en la base de todo arbitraje. En efecto, puesto que el poder de los árbitros emana de la voluntad de las partes, parece igualmente lógico que las partes tengan plena libertad y autonomía para decidir sobre las reglas que regirán el arbitraje y, en particular, sobre la manera como habrán de llevarse las actuaciones arbitrales. En este sentido, las partes tienen plena libertad para decidir sobre los aspectos prácticos del desarrollo del arbitraje como son la determinación del lugar o del idioma del arbitraje. A falta de acuerdo, será el tribunal arbitral quien los determine, atendiendo a las circunstancias del caso y a la conveniencia de las partes.

Sin mayores sorpresas, la nueva ley contiene disposiciones supletorias de la voluntad de las partes, incluso con respecto a la determinación, pago y distribución de los costos del arbitraje.

Por otro lado, cabe señalar que a pesar de la gran libertad que existe para el desarrollo de la instancia arbitral, las partes y sus representantes legales, al igual que el tribunal arbitral y demás intervinientes en las actuaciones arbitrales (peritos, testigos, secretario, etc.), se encuentran obligados por un deber de confidencialidad, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer públicas las actuaciones o, en su caso, el laudo, para hacer cumplir un derecho, interponer un recurso de anulación, o ejecutar el laudo (Artículo 51.2). Una notable excepción la constituye el arbitraje en el que directamente intervenga el Estado peruano, pues la ley prevé que, en ese caso, el laudo se hará público (Artículo 51.3).

### 3.3.2. Arbitraje institucional y Arbitraje ad hoc

Las partes, obviamente, gozan de amplia libertad para escoger entre un arbitraje ad hoc o institucional (Artículo 7.1)<sup>29</sup>. Ahora bien, cuando las partes designen dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución inexistente, causando que la designación sea inoperante o contradictoria, el arbitraje será ad hoc (Artículo 7.3).

Con el fin de evitar los problemas relacionados con la aplicación en el tiempo de las modificaciones a los reglamentos de arbitraje, la ley prevé –salvo pacto en contrario– que el reglamento aplicable será aquel que estuvo vigente al momento del inicio de las actuaciones arbitrales (Artículo 7.4); es decir, a la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje (Artículo 33).

Cabe mencionar que de acuerdo a la Ley de Arbitraje, la institución arbitral que interviene en el arbitraje –como así también, el árbitro que falte a su misión– puede incurrir en responsabilidad por daños y perjuicios, ya sea por dolo o culpa inexcusable (Artículo 32).

<sup>29</sup> En materia de arbitraje institucional, la Ley de Arbitraje autoriza la creación de centros de arbitraje con o sin fines de lucro (Artículo 7.2).

### 3.4. El laudo arbitral

La eficacia de un arbitraje se mide por la ejecutabilidad de su laudo. En efecto, de nada le sirve a una parte obtener un laudo favorable si luego el mismo será anulado o si simplemente no podrá ejecutarlo. Al respecto conviene examinar, no solo los recursos posibles en contra del laudo (3.4.3), sino también las normas que rigen el fondo de la controversia (3.4.1) como la forma del laudo (3.4.2).

#### 3.4.1. Normas aplicables al fondo

Con respecto a las normas aplicables al fondo de la controversia, la Ley de Arbitraje establece una distinción según se trate de arbitrajes nacionales o internacionales. De todas maneras, en ambos casos, se infiere que el tribunal arbitral decidirá con arreglo al contrato y teniendo en cuenta los usos y costumbres que resulten aplicables. Asimismo, en ambos casos, las partes pueden facultar al tribunal para que decida la controversia en equidad o en conciencia.

En los arbitrajes internacionales el tribunal decidirá la controversia conforme a las “*normas jurídicas*” elegidas por las partes; y ante el silencio de las partes el tribunal aplicará las normas que considere más apropiadas (Artículo 57.2). Esta disposición es importante por dos razones. En primer lugar, al facultar a las partes a elegir el derecho sustantivo aplicable, esta disposición utiliza la noción de “normas jurídicas” en lugar de “derecho” o de “ley”<sup>30</sup> aplicable. De esta forma, la nueva ley introduce una noción más amplia que abarca tanto a las normas legales que emanan de ordenamientos jurídicos nacionales como aquellas que no emanan de los mismos y que pueden incluso constituir “*lex mercatoria*” o “*soft law*”.

En segundo lugar, el Artículo 57.2 otorga libertad al árbitro para aplicar de manera directa una norma sustantiva, sin tener que recurrir previamente a una regla de conflicto. De este modo, la nueva ley va más allá incluso que la Ley modelo de la CNUDMI, que razona únicamente en términos conflictualistas<sup>31</sup>.

Contrariamente al régimen aplicable al arbitraje internacional, la ley prevé para los arbitrajes internos que el tribunal decidirá la controversia de acuerdo a “derecho” (Artículo 57.1). De esta forma, pareciera entenderse que la voluntad del legislador peruano ha sido que el tribunal aplique las normas emanadas del ordenamiento jurídico nacional peruano.

#### 3.4.2. Plazo, forma y contenido

Siguiendo la misma línea adoptada para el caso del convenio arbitral, la Ley de Arbitraje flexibilizó el requisito de que el laudo “conste por escrito” y sea “firmado”. En efecto, se entiende que el laudo consta por escrito “*cuando de su*

<sup>30</sup> La LGA utilizaba la expresión “normas de derecho” que es ciertamente más amplia que “derecho” o “ley” pero que, sin embargo, se podía prestar a interpretaciones restrictivas.

<sup>31</sup> De acuerdo con el Artículo 28.2 de la Ley modelo de la CNUDMI, ante el silencio de las partes, el tribunal aplicará “*la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables*”. Esta norma limita doblemente al árbitro. Por una parte, al referirse a la “ley” y no al concepto de “normas”, la Ley modelo restringe el margen de libertad del árbitro quien únicamente podrá aplicar una ley nacional. Por otra parte, obliga al árbitro a aplicar las normas de conflicto, sin que pueda recurrir directamente a un derecho sustantivo.

*contenido y firmas quede constancia y los mismos sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo*” (Artículo 55.2). La nueva ley permite la utilización de las nuevas tecnologías en materia de comunicación, siempre y cuando éstas confieran permanencia al contenido e identifiquen la autoría.

En cuanto al requisito de que el laudo esté firmado, basta la firma de la mayoría de los miembros del tribunal o, incluso, solo la firma del presidente (Artículo 55.1). La posibilidad que ofrece esta norma es de gran utilidad cuando, por razones acaecidas con posterioridad a la deliberación, se torna difícil obtener la firma de todos los árbitros.

Esta norma no debe confundirse con la facultad del presidente del tribunal de firmar solo el laudo cuando no existe mayoría para decidir la controversia. En este caso, el árbitro que no esté de acuerdo con el laudo puede emitir una opinión disidente. La ley consagra una presunción de consentimiento con la integridad de lo decidido en el laudo para el árbitro que no firme o no haga constar su disidencia o discrepancia (Artículo 55.3), lo cual puede también entenderse como una invitación a suscribir opiniones disidentes.

Todos los laudos deben ser motivados, salvo que las partes acuerden lo contrario o que se trate de un laudo por acuerdo de partes<sup>32</sup>. Asimismo, la Ley de Arbitraje exige que el laudo contenga la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje (Artículo 56.1).

### 3.4.3. Recursos contra el laudo

Con el pronunciamiento del laudo termina la misión y la competencia del tribunal arbitral. A partir de ese momento, el laudo goza de la autoridad de cosa juzgada y debe ser ejecutado por las partes. A su vez, desde ese momento, el árbitro pierde su investidura y su competencia respecto de la controversia decidida. Contra el laudo solo procede el recurso de anulación ante el juez competente.

No obstante lo anterior, existen algunos casos excepcionales en los cuales el tribunal puede verse en la necesidad de rectificar, interpretar o complementar el laudo con posterioridad a su pronunciamiento<sup>33</sup>. No estamos en presencia de verdaderos recursos, en la medida en que no persigue revisar el fondo del asunto ni la validez del laudo. Se trata, si cabe, de facilitar la ejecución del mismo.

La rectificación o interpretación del laudo solo se justifica en aquellos casos en los cuales la redacción de la parte dispositiva del laudo es realmente ambigua, a tal punto que las partes pueden legítimamente dudar sobre su sentido o alcance. También resulta justificada la rectificación del laudo cuando éste contiene errores de cálculo, de copia, tipográficos, o cualquier otro error de naturaleza similar que

<sup>32</sup> Al igual que la LGA, la nueva ley reconoce la posibilidad de hacer constar el acuerdo transaccional de las partes en un laudo, sin necesidad de que este sea motivado (Artículo 50). Este laudo tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

<sup>33</sup> Cf. Artículo 58, “Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo”.

resulte evidente con la simple lectura del laudo<sup>34</sup>. Es decir, que toda demanda de rectificación o de interpretación debe buscar la determinación del sentido y el alcance de la decisión, o la rectificación de un error, pero en ningún caso puede ser utilizada para intentar la revisión del fondo de la controversia.

Las otras dos posibilidades previstas por la Ley de Arbitraje, en cuanto a la modificación eventual del laudo, consisten en: (i) la integración, o (ii) la exclusión del laudo.

La “integración” del laudo procede cuando las partes solicitan al tribunal que el laudo sea complementado, por haberse omitido resolver respecto de algún punto de la controversia sometida a la decisión del tribunal arbitral<sup>35</sup>.

La “exclusión” (Artículo 5.1 d) permite que las partes soliciten al tribunal la exclusión de toda cuestión que no estuviera dentro de su competencia o que no fuera arbitrable. Este “recurso”, por demás extraño, se convierte en pre-requisito del recurso de anulación. Es decir, si no se ha intentado la “exclusión” ante el tribunal arbitral no podrá ésta invocarse más tarde como motivo de nulidad (Artículo 63.2).

Ahora bien, ninguna de estas acciones constituyen verdaderos recursos contra el laudo, puesto que no indagan en su validez ni tienen por objeto la revisión sustantiva de lo que ya ha sido juzgado por el árbitro.

En efecto, tal como sucede en la mayoría de las legislaciones modernas, el recurso de anulación es el “único recurso y vía de impugnación” del laudo contemplado por la Ley de Arbitraje. Este recurso procederá únicamente cuando la parte impugnante alegue y pruebe alguna de las causales enumeradas taxativamente en el Artículo 63 de la nueva ley<sup>36</sup>. De acuerdo con la propia Ley de Arbitraje, este recurso tiene por objeto la revisión de su validez; por lo tanto, le queda vedado al juez de la anulación pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, o incluso calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

La Ley de Arbitraje prevé la renuncia al recurso de anulación cuando ninguna de las partes sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano (Artículo 63.8). La Ley

<sup>34</sup> Fouchard, Gaillard, *Goldman on International Commercial Arbitration*, op. cit. nota n.º 28, párrafos 1415, 1416; ver también R. KNUTSON, “The Interpretation of Arbitral Awards, when is a final award not final?” en *Journal of International Arbitration*, 1994, 11(2) 99-109.

<sup>35</sup> Todo complemento del laudo está limitado a las pretensiones formuladas por las partes y no resueltas en éste. En consecuencia, la rectificación no puede utilizarse con el fin de presentar nuevos argumentos o nuevas pruebas. La integración, así como la rectificación o la interpretación, puede ser decidida de oficio por el tribunal. En este caso, sumo cuidado deberá tomarse para no incurrir en una violación al debido proceso o a las legítimas expectativas de las partes.

<sup>36</sup> El Artículo 63 enumera las siguientes causales de anulación: (a) convenio arbitral inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; (b) indefensión de una de las partes con respecto al nombramiento de un árbitro o con relación a las actuaciones arbitrales; (c) tribunal arbitral compuesto o actuación del tribunal no ajustada al acuerdo de las partes o al reglamento arbitral aplicable o a la Ley de Arbitraje; (d) decisión del tribunal respecto de materias no sometidas a su competencia; (e) decisión del tribunal respecto de materias manifiestamente no susceptibles a arbitraje (si el arbitraje es

de Arbitraje prevé que las partes acuerden la renuncia a todas las causales del Artículo 63 o solo a una o a algunas de ellas.

La ley prevé que los motivos de nulidad del laudo –salvo aquellos relativos al orden público internacional y a la arbitrabilidad en el arbitraje nacional<sup>37</sup>– sean admisibles solo si fueron invocados oportunamente ante el tribunal arbitral<sup>38</sup>. El recurso de anulación tampoco procede si los motivos invocados pudieron haber sido subsanados mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión, y la parte interesada no cumplió con solicitarlos (Artículo 63.7).

Ahora bien, la interposición del recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo, salvo si la parte impugnante solicita la suspensión de la ejecución y presenta conjuntamente una garantía bancaria (Artículo 66).

Contra la decisión del juez de la anulación (i.e., de la Corte Superior) cabe el recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, pero únicamente si el juez pronuncia la nulidad total o parcial del laudo (Artículo 64.5). En sentido inverso, no existe recurso alguno si el juez decide la validez del laudo.

Por último, los recursos y actuaciones contra el laudo no deben confundirse con los recursos que existen contra otras decisiones del tribunal distintas al laudo (i.e., órdenes procesales) que pueden ser objeto de reconsideración por parte del tribunal arbitral (Artículo 49).

### 3.5. El reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros

En materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, la Ley de Arbitraje contiene disposiciones que confirman el principio de la aplicación de la norma más favorable al laudo arbitral entre los instrumentos internacionales aplicables (i.e., la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975) y la legislación peruana<sup>39</sup>.

Además, el Artículo 75 de la Ley de Arbitraje establece que las causales de denegación del reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero establecidas en la ley, solo serán aplicables si no existiera tratado aplicable o, aun cuando éste existiera, solo si sus disposiciones fueran más favorables a la parte que pide el reconocimiento del laudo extranjero.

Las causales de denegación contempladas por la Ley de Arbitraje son esencialmente las establecidas en la Ley Modelo de la CNUDMI, que a su vez son idénticas al Artículo V de la Convención de Nueva York.

Pero además, la nueva ley prevé “guías” respecto de la aplicación de cada una de estas causales de denegación del reconocimiento del laudo.

Así por ejemplo, la parte recurrente no puede invocar que el convenio arbitral no es válido, si la parte que invoca la causal ha comparecido a las actuaciones

interno); (f) laudo contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; (g) laudo dictado fuera del plazo establecido.

<sup>37</sup> La inarbitrabilidad no constituye un motivo de anulación del laudo cuando el arbitraje es internacional (Artículo 63.1.e).

<sup>38</sup> Ver Artículo 63.2 de la nueva ley.

<sup>39</sup> Cf. artículos 74.2, y 78 de la Ley de Arbitraje.

arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal por falta de validez del convenio arbitral (Artículo 75.4).

Asimismo, una parte no podrá invocar que no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o que no ha podido hacer valer sus derechos, si dicha parte ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha reclamado oportunamente la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o la vulneración a su derecho de defensa (Artículo 75.5). Lo mismo ocurre respecto de la composición del tribunal o a las actuaciones arbitrales que no se hayan ajustado al acuerdo celebrado por las partes (Artículo 75.7). Como puede observarse, estas disposiciones buscan evitar el abuso procesal de la parte que no hubiese actuado diligentemente durante la instancia arbitral.

Por otro lado, cabe señalar que en materia de extralimitación del tribunal, la denegación del reconocimiento del laudo puede ser parcial, es decir, únicamente respecto de las controversias no previstas en el convenio arbitral o que exceden su ámbito (Artículo 75.6).

Finalmente, llama la atención la disposición de la Ley de Arbitraje respecto a la ejecución de los laudos emitidos por un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). En efecto, según la Disposición Complementaria Décimo Cuarta, la ejecución de estos laudos no queda sujeta a las normas que regulan el procedimiento de ejecución de laudos, sino las relativas a las sentencias emitidas por tribunales internacionales. De este modo, la nueva ley trata la ejecución de los laudos CIADI como si fueran sentencias firmes emitidas por “un tribunal existente en cualquier Estado”, lo cual no parece responder a lo exigido por el Convenio de Washington de 1965<sup>40</sup>, el cual hace referencia a “*una sentencia firme dictada por un tribunal [peruano]*”.

#### 4. A modo de conclusión

Sin lugar a dudas, hemos podido constatar a través del análisis de la nueva ley, que el legislador peruano ha adoptado una visión moderna del arbitraje y que lo ha considerado como un instrumento orientado a permitir el desarrollo del comercio internacional y de las inversiones extranjeras. En estas líneas, hemos también señalado ciertos puntos que suscitan dudas o aun críticas. No obstante ello, el balance es ampliamente positivo.

No podemos más que felicitar al legislador peruano por sus esfuerzos en materia de arbitraje, pues supo, a través de sus reformas, identificar a Perú dentro del grupo de países que han promulgado leyes modernas y favorables al arbitraje.

<sup>40</sup> Cf. Artículo 54.1 de la Convención de Washington de 1965 (Convención CIADI), que dispone: “*Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado.*” Texto disponible en: <http://icsid.worldbank.org>



Evidentemente, toda ley se puede mejorar y ninguna queda exenta de crítica. Sin embargo, los pequeños traspies de la Ley de Arbitraje de Perú no le quitan mérito al enorme progreso que ella aporta. Este resultado, junto con la importancia, la cultura y la experiencia de la comunidad jurídica peruana, nos permiten augurar un próspero futuro para el arbitraje internacional en Perú.